



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST2-0150-2021**

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia  
Accionante (s) : Paula Andrea Hidalgo Grisales  
Accionado (s) : Juzgado 1º Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal  
Vinculados : Ana Joaquina Echeverry viuda de Cardona y otros  
Radicación : 66682-31-13-001-2021-00068-01  
Temas : Improcedencia – Inexistencia de defecto  
Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 221 del 14-05-2021

---

**CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

**2. LA SÍNTESIS FÁCTICA**

La actora formuló demanda el Juzgado accionado y que el 15-07-2020 fue requerida para corregir el número catastral en la valla y gestionar unos oficios, so pena de desistimiento táctico, sin tener en cuenta que ya había cumplido; luego, como su abogado no se enteró de esa decisión por inconvenientes con la empresa que tiene contratada para vigilar los expedientes, la funcionaria terminó el proceso. Se recurrió en reposición, sin éxito (Cuaderno No.1, documento No.02).

---

### 3. LOS DERECHOS INVOCADOS Y LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

El debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los derechos adquiridos. Pidió ordenar a la jueza dejar sin efectos los autos del 06-11-2020 y 08-02-2021 y continuar con el trámite del proceso (Cuaderno No.1, documento No.02).

### 4. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

La *a quo* con auto del 11-03-2021 admitió la acción (Cuaderno No.1, documento No.06); el 26-03-2021 profirió la sentencia (Cuaderno No.1, documento No.16); y, el 12-04-2021 concedió la impugnación (Cuaderno No.1, documento No.23).

El fallo fue desestimatorio por falta de residualidad. La promotora pretirió recurrir en reposición el auto del 16-07-2020, vía ordinaria y expedita para rebatir el requerimiento (Cuaderno No.1, documento No.16).

En la impugnación se alega que su abogado desconocía la decisión, pues, aun cuando “(...) *la sociedad que me avisa los estados tuvo conocimiento de ella y además me la envió a mi correo electrónico por situaciones que se pueden presentar en la era virtual, inexplicablemente como lo certificó (...) muy seguramente por congestión en la red, esa información no llegó (...)*”; en consecuencia, era imposible que la recurriera y, en todo caso, impugnó el auto que declaró el desistimiento tácito.

Agrega que la terminación del proceso desconoce la ardua labor realizada en torno a la vinculación de los demandados y pide que se tenga en cuenta la dificultad de la virtualidad y se inaplique al asunto precedente constitucional antiguo que no encuadra dentro de la modernidad (Cuaderno No.1, documento No.22).

### 5. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

5.1. *LA COMPETENCIA FUNCIONAL*: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).

5.2. *EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER*: ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, conforme a la impugnación?

5.3. *LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA*.

5.3.1. *LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*: Se cumple por activa porque la actora actúa como demandante en el proceso en el que se reprocha la trasgresión del debido proceso. Por pasiva, el Juzgado 1º Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por conocer el juicio (Cuaderno No.1, carpeta expediente digitalizado).

5.3.2. *LAS SUB-REGLAS DE PROCEDIBILIDAD PARA DECISIONES JUDICIALES*: Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005<sup>1</sup>, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale<sup>2</sup>.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103.

<sup>2</sup> QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83.

<sup>3</sup> CC. T-917 de 2011.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005<sup>4</sup> y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial<sup>5</sup> son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela<sup>6</sup>.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en las obras de Catalina Botero M.<sup>7</sup> y Quinche Ramírez<sup>8</sup>.

#### 5.4. EL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables<sup>9</sup> o cuando la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales aplicables para un determinado caso<sup>10</sup>. En desarrollo de esta teoría, amplió la noción para prodigar protección en varios eventos<sup>11</sup> y precisó distintas variables:

... (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o

---

<sup>4</sup> CC. C-590 de 2005.

<sup>5</sup> CC. T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, SU-336 de 2017, SU-354 de 2017, T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas.

<sup>6</sup> CC. T-307 de 2015.

<sup>7</sup> ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

<sup>8</sup> QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

<sup>9</sup> CC. T-231 de 1994.

<sup>10</sup> CC. T-831 de 2012.

<sup>11</sup> QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268.

no tenida en cuenta por el fallador<sup>12</sup>, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente<sup>13</sup> (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes<sup>14</sup> (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva<sup>15</sup>.

El anterior criterio ha sido reiterado en varias y recientes decisiones (2021)<sup>16</sup>, según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

## 6. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Acorde con los fundamentos jurisprudenciales y lo probado, se modificará la sentencia para desestimar las pretensiones por inexistencia de los defectos endilgados, en lugar de declararlo improcedente, por carecer de subsidiariedad.

En parecer de esta judicatura, están cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. El asunto es de relevancia constitucional porque se invoca el debido proceso; no se cuestiona un fallo de tutela; hay inmediatez, porque el auto que resolvió la reposición data del 08-02-2021 (Cuaderno No.1, carpeta expediente digitalizado, documento No.12) y el amparo el 11-03-2021 (Cuaderno No.1, documento No.03); la irregularidad alegada resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; e, identificó el hecho trasgresor o amenazante.

Respecto a la subsidiariedad, preciso acotar que los dos (2) problemas jurídicos ventilados en este asunto, previamente fueron resueltos en el

---

<sup>12</sup> CC. T-573 de 1997.

<sup>13</sup> CC. T-567 de 1998.

<sup>14</sup> CC. T-001 de 1999.

<sup>15</sup> CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015.

<sup>16</sup> CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017, T-002 de 2018, SU-461 de 2020 y T-019 de 2021.

trámite ordinario. El primero atañe a establecer si el desconocimiento del auto que la requirió para que cumpliera unas cargas procesales, justifica su desatención y, en caso afirmativo, analizar la viabilidad de cuestionar su fundamento mediante reposición contra el auto que terminó el proceso.

Así las cosas, imposible reprochar a la parte que no recurriera el auto del 15-07-2020, pues, precisamente, los supuestos inconvenientes que se le presentaron, son el fundamento principal de la acción. En consecuencia, como en idénticos términos formuló la reposición contra el auto que declaró el desistimiento y el asunto es de única instancia, se concluye superada la subsidiariedad, y es dable analizar la controversia de fondo.

Subsigue revisar las causales especiales y en el caso concreto se alude al defecto sustantivo y a la violación de la constitución, pues, se arguye que se interpretó de forma errada los artículos 11 y 317, CGP, y 11, 29, 58, 228 y 229, CP; y, se desconoció que el fin del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

La funcionaria con auto del 15-07-2020 requirió a la parte actora para que, en el plazo de treinta (30) días, corrigiera el número de la ficha catastral mencionado en la valla y diligenciara unos oficios, so pena de declarar el desistimiento tácito (Cuaderno No.1, carpeta expediente digitalizado, documento No.02, folios 57-58); luego, con auto del 06-11-2020, declaró la terminación anormal del proceso (Cuaderno No.1, carpeta expediente digitalizado, documento No05).

El apoderado de la accionante recurrió en reposición argumentando que: (i) No se enteró del requerimiento porque, aun cuando la sociedad que contrató como dependiente judicial le envió la comunicación respectiva, no la recibió en la bandeja de entrada de su correo electrónico, por congestión en la red; y, (ii) Empleó el número de ficha catastral certificado por el Agustín Codazzi en el 2019, por manera que el señalado en el certificado de tradición está

errado; y, ya diligenció los oficios, incluso, las autoridades respondieron (Cuaderno No.1, carpeta expediente digitalizado, documento No.10).

Finalmente, la *a quo*, con auto del 08-02-2021, negó la reposición porque es razón insuficiente para justificar el incumplimiento de las cargas procesales, que la entidad contratada no le haya comunicado la decisión “(...) *toda vez que era su deber vigilar constantemente el litigio sin descuidarlo para evitar efectos adversos como el desistimiento tácito, pues así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12057-2020 del 18 de diciembre d 2020 (...)*”. Continuó su raciocinio indicando que se garantizó el principio de publicidad porque la notificación se surtió con fijación en el estado electrónico (Arts.295, CGP, y 9º, D.806/2020) (STC9383-2020).

Y, concluyó, con base de la jurisprudencia de la CSJ (STC10722-2019) que: “(...) *Mal haría el despacho cediendo el devenir del litigio a la mera voluntad de la parte promotora, pues si bien las cargas procesales demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, su omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...)*” (Cuaderno No.1, carpeta expediente digitalizado, documento No.12).

Para esta Corporación la hermenéutica jurídica empleada no luce contraevidente, irrazonable, ni desproporcionada. Se ajustó a los preceptos aplicables y a la jurisprudencia; en consecuencia, es plausible que la funcionaria desestimara retrotraer el asunto a un estadio anterior, esto es, reanudar el plazo para acatar las cargas procesales impuestas, como quiera que *el irregular servicio de la entidad que contrató su abogado como dependiente judicial, no lo desliga del deber de vigilancia que le compete*. Entonces, razonable que padezca los efectos adversos de tales desatenciones.

Al respecto, de vieja data la jurisprudencia constitucional<sup>17</sup>, luego de analizar el artículo 37-1º, Ley 1123, (Código Disciplinario del Abogado) razonó: “(...) *es claro que una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un*

---

<sup>17</sup> CC. T-324 de 2013.



proceso es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo para así poder intervenir de manera oportuna en defensa de los intereses de sus representados. Para cumplir con este deber de vigilancia los abogados reconocidos como apoderados en un proceso pueden acudir por sí mismos a los despachos judiciales para consultar el estado de los procesos, o delegar esta función en abogados suplentes o en dependientes, en todo caso asumiendo los primeros la responsabilidad por los actos de sus delegados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, numeral 10, del Código Disciplinario del Abogado (...)” (Resaltado a propósito).

La virtualidad no es talanquera para que el abogado estuviese pendiente del proceso (Revisar notificaciones virtuales por estado) y menos impide que en un contexto como el aquí ventilado, se libere de las resultas negativas de su incuria que, en todo caso, van en desmedro de los intereses de la accionante que representa.

Asimismo, se resalta que el deber comentado incumbe a todos los sujetos procesales, entonces, la actora estaba en la obligación de vigilar el asunto, así como las actuaciones de su abogado, a efectos de precaver consecuencias adversas.

Explica la CSJ<sup>18</sup> en sede de tutela: (...) *es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia, pues no pueden excusar su falta de diligencia o la de su apoderado, para acudir a la jurisdicción constitucional (...)*”. Más adelante anotó:

... mal puede pretenderse un quebranto a los derechos invocados a consecuencia de supuestamente haberse obviado ‘el derecho a la publicidad’ que se endilga como factor vulnerante del debido proceso, (...) Por tanto, tal circunstancia impide predicar a[l] reclamante el desconocimiento de la suerte de la actuación emprendida, puesto que seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia era carga que pesaba en [él], ya directamente ora a través de su apoderado judicial... ‘[N]o puede olvidarse, existe en cabeza de los sujetos procesales el deber de vigilancia y control que sobre la gestión de su mandatario ha de ejercer la parte interesada...

---

<sup>18</sup> CSJ. STC5694-2018.



Lo expuesto es suficiente para dar al traste con las pretensiones tutelares, sin que haya lugar a estudiar los reparos formularos contra el auto de requerimiento, habida cuenta de que adquirió firmeza. El recurso contra el auto que declaró el desistimiento tácito no puede centrarse en discutir las cargas impuestas, sino en alegar su debido acato, o la imposibilidad de hacerlo en el plazo concedido, con base en circunstancias excepcionales que, en manera alguna formuló en el recurso.

Sobre este aspecto la funcionaria adujo en la decisión rebatida: “(...) no es este el momento procesal oportuno para manifestarse frente a los requerimientos realizados por el despacho por auto del 15 de julio de 2020 pues, precisamente, para dichos efectos se concedió el término de treinta (30) días atendiendo, además, a las disposiciones del Decreto Legislativo 564 de 2020, interregno en el cual la parte interesada guardó silencio (...)” (Cuaderno No.1, carpeta expediente digitalizado, documento No.12). Corolario, se modificará el fallo para negar la tutela.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. MODIFICAR la sentencia del 26-03-2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal para NEGAR el amparo, por inexistencia de vulneración.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*MAGISTRADO*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.*

*MAGISTRADO*

*JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*MAGISTRADO*

**Firmado Por:**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41357d844f4959be4cc812eb4fba1072a18f8c6b7e220c1953f598dd773b55a**  
Documento generado en 14/05/2021 01:24:37 PM